

Expediente: 1201/17

Carátula: MOYANO ALEJANDRO ANTONIO C/ GALENO A.R.T. SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 14/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301179805 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO

900000000000 - PAULA MARIA FEDERICA CORNEJO, -REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

20321329021 - MOYANO, ALEJANDRO ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1201/17



H105015657687

JUICIO: "MOYANO ALEJANDRO ANTONIO c/ GALENO A.R.T. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" - Expte. 1201/17 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "MOYANO ALEJANDRO ANTONIO c/ GALENO A.R.T. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver impugnación de planilla, de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 24/03/2024, el letrado Nicolás Soria, apoderado del actor, presentó actualización de intereses del capital calculado hasta el 20/03/2025, fecha en que se produce el pago de capital histórico en la suma de \$8.463.882,60, cuya suma actualizada asciende al monto de \$22.113.354,72 a favor del sr. Alejandro Antonio Moyano.

Notificada la condenada al pago, Galeno ART SA, en 31/03/25 lo contestó su letrado apoderado German José Nadeff, impugnando la misma.

Indicó que la parte contraria practicó liquidación conforme sentencia de Cámara que no está firme, en razón de haber presentado un recurso de queja ante la CSJT y que, de continuar el trámite de ejecución, se afectarían garantías constitucionales, por no encontrarse firme sentencia dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo.

Además, sostuvo que, de continuar con la liquidación del capital, se afectaría el derecho de propiedad de su mandante y que esta fue modificada por la sentencia que se recurre.

Por último solicitó la suspensión de liquidación de traslado, hasta tanto sea resuelto el recurso de queja interpuesto por su parte. En subsidio, solicitó que la parte actora preste caución real por una eventual revocación de sentencia y se reserve el porcentaje de costas a cargo de la parte actora sobre el capital a percibir el actor.

Corrido el traslado a la contraria, en fecha 04/04/25, lo contestó el letrado Soria, manifestando su rechazo al planteo formulado por la demandada, afirmando que la sentencia se encuentra firme, según proveído del 10/02/25.

Respecto al recurso de queja, remarcó que no hay constancia de su presentación en SAE ni en la Corte Suprema. A todo efecto, solicitó que se libre oficio para corroborar la inexistencia del recurso.

Por decreto del 05/05/2025 se ordenó el pase de estas actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta, corresponde decidir al respecto.

1. En primer lugar, resulta prioritario delimitar el thema decidendum que le compete al suscripto resolver. En efecto, por un lado se deberá decidir si de conformidad con lo dispuesto por el art. 149 del CPL, corresponde admitir total o parcialmente las observaciones planteadas por la demandada en su escrito de impugnación de planilla de actualización de capital de sentencia y, en consecuencia, practicar una nueva liquidación, o bien, tener por aprobada la planilla de actualización de intereses presentada por la parte actora en fecha 24/03/2025.

En un breve repaso de las actuaciones cumplidas en autos, cabe precisar que por sentencia del 02/05/2023 se admitió parcialmente la demanda reclamada por el actor, Alejandro Antonio Moyano, DNI N°34.341.203 al pago de la suma de \$8.463.882,60 en concepto de daño a la integridad física/patrimonial/lucro cesante, daño moral y psicológico en contra de Galeno ART SA. Dicho pronunciamiento fue confirmado por sentencia del 08/08/2024 emitida por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3 al rechazan un recurso de apelación de la parte codemandada.

Retornadas estas actuaciones, en fecha 10/02/2025 se intimó a la demandada para el cumplimiento de la condena por sentencia firme del 02/05/2023 y, posteriormente, en fecha 26/02/2025, la parte actora solicitó se transforme en definitiva una medida de embargo por el capital trabada en incidente n° 1, siendo admitido por proveído de fecha 27/02/2025.

Finalmente, mediante, oficio librado el 17/03/2025 se hizo efectivo el cobro del capital a favor del sr. Moyano en la suma de \$8.463.882,60, en razón del capital histórico condenado en sentencia de fondo.

2. En primer término, la parte demandada mencionó que se encuentra recurrida la sentencia de Cámara de fecha 08/08/24 y se opone a la liquidación practicada por la parte actora, solicitando la suspensión del trámite de estas actuaciones.

Al respecto cabe ponderar que según las constancias de estas actuaciones principales, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en fecha 08/08/2024, confirmó la sentencia definitiva emitida por este juzgado en fecha 02/05/2023, y de tal modo, no se comprende la mención de que su parte recurrió la sentencia de Cámara, en cuanto dicho Tribunal sólo confirmó la sentencia dictada en primera instancia al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tampoco luce coherente lo solicitado por la parte demandada en referencia a las actuaciones producidas por su parte parte una vez dictada la sentencia de rechazo de recurso de apelación de fecha 08/08/2024, en atención a los escritos, de fecha 03/02/2025, donde la accionada solicitó apertura de cuenta a los fines de dar cumplimiento con lo ordenado, como así también lo reiteró en fecha 11/03/2025.

De las actuaciones reseñadas tampoco surge que la parte demandada haya solicitado la suspensión del trámite de ejecución de sentencia, sino hasta la presentación del 31/03/2025.

Ahora bien, la firma condenada aduce que su parte interpuso recurso de queja en contra de la sentencia emitida por la Excma. Cámara de Apelación, Sala 3. Dicha cuestión no fue mínimamente acreditada, en razón de no haber presentado copia de presentación de dicho recurso de queja recepcionado por la Excma. CSJT.

Asimismo, resultar necesario resaltar la sentencia interlocutoria de fecha 17/12/2024, la cual resolvió tener por desistido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por considerarse incumplido el afianzamiento exigido por el art. 133 del CPL.

Además, de las constancias que surgen de este expediente por medio del Sistema de Administración de Expedientes del Poder Judicial de Tucumán, como así de las constancias que se visualizan en Portal del SAE, no consta la existencia de un incidente de queja iniciado por la parte demandada, teniendo en cuenta la carátula del expediente, como así también, de forma independiente los nombres de las partes litigantes.

Por estas razones, se torna preciso concluir que la aseguradora demandada no acreditó ningún indicio sobre el presunto recurso de queja presentado por su parte, que amerite suspender el trámite de ejecución de sentencia en curso y ordenar libramiento de oficio a la Excma. CSJT a los fines de constatar su existencia, conforme sentencia de fondo firme e intimada de cumplimiento en los términos del art. 145 del CPL, según proveído de fecha 10/02/2025.

3. En segunda cuestión, surge notorio que la demandada no confeccionó planilla a los efectos de contestar el traslado de impugnación de planilla efectuado por la parte actora, de acuerdo al requisito establecido en art. 148 del CPL.

El artículo mencionado reza lo siguiente en la parte pertinente: “...Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”.

En consecuencia, al no dar cumplimiento con el requisito indicado, corresponde rechazar su planteo de impugnación por resultar genérico, según el marco normativo mencionado, al carecer de los cálculos y montos que consideraba correctos.

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la parte demandada por lo antes expresado y aprobar la planilla de actualización del capital presentada por la parte actora en presentación del 24/03/2025, en la suma de \$13.649.472,12 al 20/03/2025.

COSTAS: Atento al resultado obtenido por las partes, es por ello que las costas de la presente cuestión se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida (conf. art. 61 del CPCC, supletorio).

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de Ley N° 5.480).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA formulada por la demandada contra la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora, en mérito a lo expuesto. **TENER POR ACTUALIZADA** la condena dictada en autos a favor del **sr. Alejandro Antonio Moyano**, en la suma de **\$13.649.472,12** (pesos trece millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos con doce centavos) en concepto de intereses por capital actualizado, **calculados al 20/03/2025**.

II. COSTAS: como se considera.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 1201/17 DLGN

Actuación firmada en fecha 13/05/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/21df6d20-2ce5-11f0-91c8-776cf91321f2>